# 2001CIIII

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un ano 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.— Por un mes 8.-FUERA DE LA CAPITAL.-Por un auo 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, imprenta de Jose M. Herran, calle Mayor principal, núm. 84.—Fhera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

## PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 139.

Secretaria. - Negociado 2.0

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Redondo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Redondo, dotada con el sueldo de dos mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 25 de Abril de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

#### Circular núro. 144.

Seccion de Fomento.-Negociado de Caminos vecinales.

Por la Direccion general de

obras públicas con fecha 3 del actual, se me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha, la Real orden signiente. - Excelentisimo Sr.—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, sobre si se halla en sus atribuciones el obligar à los Alcaldes à reintegrar en dinero el valor de las prestaciones en trabajos que por su causa queden sin empleo dentro del | . año; la Reina (q. D. g.) conformándose con el dictamen emitido sobre el particular por la Seccion de Go bernacion y Fomento del Consejo de' Estado, se ha servido disponer que los Ayuntamientos asociados de un numero de mayores contribuyentes igual al de concejales, examinen en el último mes del año el padron de la prestacion, y con presencia de las papeletas de citacion de las diligencias de apremio que el Alcalde hubiera decretado en cada caso, y de su resultado declaren qué partidas de las no satisfechas deben á su juicio considerarse como abonadas para el efecto de disminuir la responsabilidad del Alcalde, por haber este apurado los medios de que prudencialmente puede valerse para llevar á efecto la prestacion y cuáles otras podian haberse hecho efectivas y no lo han sido por inercia ó falta del Alcalde en el empleo de dichos medios. Practicadas estas diligencias debela prestacion para que el Goberna-

provincia.»

cimiento de los Alcaldes de esta provincia, y dén el debido cumplimiento à lo que se previene en la precedente Real orden.

Palencia 21 de Abril de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 145.

#### RECTIFICACION INTERESANTE.

En la circular de este Gobierno fecha 20 de este mes, inserta con el núm. 131, en el Boletin oficial, correspondiente al Viérnes 24 del mismo, donde dice «ley vigente de 28 de Abril de 1840, » debe leerse de 1849.

> Palencia 28 de Abril de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 146.

Seccion de Fomento - Negociado de Co-

mo, se me dijo lo siguiente.

dijo con fecha 1.º del actual, lo que la sigue.—Ilmo. Sr,—Visto el expediente instruido en virtud de lo exran unirse al expediente general de puesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de hador en su vista proceda · á dictar la berse presentado á la toma de razon resolucion que estime conveniente en el registro público de la misma,

despues de oir los descargos de la [diferentes escrituras de sociedad que autoridad municipal, y el informe Lon el carácter de mercantiles ordidel Consejo de Administracion de la Inarias envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una Lo que se inserta en este perió- legislacion especial: Vista la condico oficial para que llegue á cono- sulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente, à este asunto: Vista la elevada al Ministerio de la Gobernacion por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho cuerpo acerca de un proyecto de Reglamento para el régimen de los delegados del Gobierno cerca de las sociedades dependientes del mismo. Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, espedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha seccion, à fin de que el de Fomento manisestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponian: Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y en Seccion de Gobernacion y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte esperaba se la Por la Direccion géneral de remitiese una nota de las sociedades Agricultura, Industrial y Comercio que con arreglo al parecer del Conen circular de 8 de Setiembre últi- sejo debian de pender de este Ministerio: Vista la Real órden de 4 de «El Sr. Ministro de Fomento me Setiembre espedida por el de la Gobernacion, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fueren de

derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que sin Real autorizacion funcionasen de las adicionales que hayan podido bajo el caracter de mercantiles con otorgar. Segundo. Dos ejemplares diversos objetos propios de las que impresos de los estatutos y reglase hallaban sujetas á una legislacion mento por que se rijan. Y tercero. especial: Considerando que el Go- Copia autorizada del balance, invenbierno tiene la obligacion de velar tario ó estado de situacion últimapor el cumplimiento de las leyes y mente formado por las administraciodisposiciones vigentes: Considerando | nes de las compañías, con espresion que ni el Código de comercio, ni en de si han sido aprobados por la Junlas disposiciones posteriores se au- la general de asociados ó imponentes nes de que se trata, por cuya razon pia, tambien autorizada, del acta los Gobernadores de las provincias de la misma. Al remitir los Goberno han debido acceder á la toma de madores los documentos citados, derazon en el registro público de las berán además emitir su parecer mismas, de las escrituras en que se acerca de la situación de cada una establezcan esta clase de asociacio- de las sociedades y del crédito de nes, que funcionan por lo general que disfruten, espresando si estas con un nombre anónimo que no han sido autorizadas, en cuyo caso las és permitido adoptar: la Reina habran de acompañar igualmente propuesto por el Consejo de Estado cual funcionen ó existan. Lo que en pleno, y de acuerdo con lo manifestado per el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido disponer. -1. Que por ahora y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establez can agencias dedicadas à recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen 'ni reparlan prospectos las que teniendo el carácter de mútuas, no obtengan previamente Real autorizacion para constituirse. - 2. - Que se prevenga á los espresados funcionarios que en lo sucesivo oigan la opinion de los tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de 1.ª instancia que hagan sus veces donde aquellas no existan, ántes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten à fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorizacion prévia. - Y 3. Que se reclame de los citados tamientos del Reino para adquirir funcionarios, una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen ascenderá cuando más á la cantidad bajo el carácter de mercantiles con de dos mil reales. - Y de la propia diversos objetos propios que de las l Real orden comunicada por el es- necesarios. Octubre de 1863 se le concedió para

las reconocidas y definidas por el que se hallan sujetas á una legislación presado Sr. Ministro, lo reproduzco especial y de las de seguros á prima fija: previniéndoles además que acompañen. Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y toriza la existencia de las asociacio- y remision en este caso de otra co-(q. D. g.) de conformidad con lo copia de la orden en virtud de la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos espresados en la preinserta resolucion.»

> Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento del público tenga el más exacto complimiento cuanto se previene en la precedente Real disposicion.

Palencia 25 de Abril de 1665. El Gobernador, MIGUEL FLORES.

#### Circular núm 147.

Administracion local.—Negociado 2.0

Se recomienda la adquisicion de la máquina Sembradora de la invencion de D. Pedro Martinez.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me dice de Real orden con fecha 12 del actual, lo siguiente.

«El Sr Ministro de la Gobernacion dijo á V. S. en 27 de Enero de 1864 de Real orden, lo que sigue. La Reina (q. D. g.) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la máquina denominada Sembradora, de la invencion de Don Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable á dicho invento, de la sociedad económica matritense; ha tenido á bien autorizar á los Ayununa maquina Sembradora y para incluir en el presupuesto municipal, como gasto voluntario que se abonará en cuentas, su importe que

á V. S. à sin de que disponga que la preinserta Real órden se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para que sirva de recuerdo á los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los municipios de esta provincia.

> Palencia 27 de Abril de 1865. El Gobernador, MIGUEL FLORES,

#### Circular núm. 148.

El Coronel Subinspector de los batallones provinciales de Leon y Palencia, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente.

«Entre las muchas instancias que en virtud del Real decreto de tades para aprobarlos todos, sin excep-14 de Noviembre próximo pasado se han dirigido á mi autoridad en solicitud de gracia de cadete con destino á los cuerpos del arma de infanteria, hay algunas que carecen de aquellos. de la documentación necesaria para probar el derecho que los aspirantes puedan tener aquella concesion. En consecuencia, y sin perjuicio de resolver oportunamente lo que proceda acerca de aquellas solicitudes que llenen va todos los requisitos reglamentarios, lo cual fendra lugar por el órden de antigüedad de su presentación, he tenido á bien señalar el término de uno, tres y seis meses para la peninsula é islas de Cuba y Puerto-rico é islas Filipinas, á fin de que los pretentientes à plaza de Cadete que se encuentren en aquel caso procuren llenar las prescriciones de la ley, pues de no verificarlo antes del plazo determinado, que empezará à contarse desde el mismo dia de la publicacion de esta inteligencia de que nunca, ni por nincircular, en el memorial de infanteria les parara el perjuicio de que sus peticiones queden desestimadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Abril de 1865. Et Gobernador, 111 MIGUEL FLORES.

#### Circular núm. 149.

Presupuestos .- Negociado 3.º

En la Gaceta del dia 15 de Marzo proximo pasado aparecen insertas las disposiciones siguientes.

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó à los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino à cubrir el défecit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion

Despues la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20 por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados; de modo que vino à conferirles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 50 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de comercio; en cuyas funciones continúan desde entónces.

Expedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió à los Gobernadores de amplísimas faculcion alguna, natural era que se les confiriesen las mismas en cuando á los medios de atender à las obligaciones

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente à simplificar este ramo de la Administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir confrecuencia, Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder à los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas ántes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la gun motivo, podran excederse de este limite, que es el maximum de tales recargos. Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores, remitan, precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De real orden 10 digo à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865. — Gonzalez Brabo. -Sr. Gobernador de la provincia de

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINIS-TRACION LOCAE.

Negociado 1.º

La delegacion conferida á V. S. de inmuebles, cultivo y ganadería, y por Real orden de esta fecha para audel 15 per 100 sobre la del subsidio torizar recargos municipales hasta el industrial y de comercio; reservando- limite de 40 por 100 sobre las contrise el Gobierno la facultad de apro- buciones directas, es el complemento bar mayores recargos, cuando fueren de la que por Real decreto de 17 de

aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna. Este revistió á V. S. de omnimodas facultades por lo tocante à los gastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer à los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direcciou ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor circunspeccion en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables para hacer frente à las obligaciones municipales, sin excederse jamás del límite maximo que se le señala. Por lotanto este Centro directivo se concreta à encargar á V. S.:

1.° Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipación necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga ántes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.

2. Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que bubiese anterizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos, no olvidándose de que están prohibidos otros adicionales o extraordinarios, y que si no se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.° Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general, fecha 29 de Mayo de 1861.

Y 4.° Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo núm. 2 unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin mas diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y sétima, donde dice 20 por 100 en la contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial; y en las casillas octava y novenaen vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865 - El Director general, José Nacarino Bravo. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que hé Dispuesto publicar por medio de este Periócico ofical para que llegando à noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, les sirva de Gobierno y cumplan la parte que les corresponda.

Palencia 18 de Abril de 1865. Et Gobernador, MIGUEL FLORES.

Total and the second

#### Circular núm. 150.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo signiente:

Articulo 1.° En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000,000 de rs. nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.° Los billetes son al portador de a 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos, semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expre- gos cerrados que se bubieren recisados, destina el art. 4.º de la referida ley de siete del corriente senten en el acto, verificándose la 200.000.000 de rs. anuales.

hayan de cederse los expresados billetes se sijará por el Consejo de Mipistros el dia en que se verifique la 4.º, 5.º y 6.º que precede. licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pitales de provincia la lectura de

ticulares que quieran tomar parte en en seguida la correspondiente acta esta negociacion, podrán dirigir sus de su resultado, cuidando de exproposiciones en pliegos cerrados á presar en ella con toda precision y la Direccion general del Tesoro ó a claridad cada una de las proposi-

la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

brá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones vigentes se admiten por su los billetes. valor nominal, ó bien en títulos de

de esta cantidad.

Art. 7.° A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los provincia.

Art. 8.° Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el articulo precedente, se abrirán los pliebido con autelacion y los que se prelectura de las proposiciones que Art. 3.° El precio mínimo á que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos

Art. 9.° Concluida en las capliego cerrado que contenga aquel. las proposiciones, se dará por ter-Art. 4.º Las sociedades ó par- minada la reunion, extendiéndose

de Hacienda à los proponentes que reunan las condiciones establecidas Art. 5.º Esta consignacion ha- para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones que se presenten en las pro- siciones, se conservarán en las Tevincias, y en cuanto á las que lo sorerías de provincia en el arca resean en esta Corte, podrá verificar- servada, hasta que por la Direccion se, bien en metálico ó en acciones de general del Tesoro se determine su carreteras ú obras públicas y demas | devolucion con presencia del resulefectos que con arreglo á las dispo- tado que ofrezca la adjudicación de

Art. 10. En la reunion que ha la Deuda consolidada y diferida al de celebrarse en esta Córte en el lo-3 por 100, al precio de colizacion. cal que ocupa el Ministerio de Ha-Art. 6.º No se admitirán propo- cienda, despues de leidas las proposiciones que no lleguen à 4.000 siciones, se abrirá por el Ministro reales de valor nominal, y múltiplos el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio minimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actasde las provincias à que se contrae el. artículo anterior.

Art. 11. Obteni las estas, la Directores generales del Tesoro y Direccion general del Tesoro dará Contabilidad y del Asesor general cuenta al Ministerio de Hacienda, del Ministerio; y en las segundas por el que se adjudicarán los billepor los Gobernadores, concurriendo tes, admitiendo todas las proposià ellas el Administrador, Contador, ciones que alcance al tipo sijado por Tesorero y Fiscal de Hacienda de la lel Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas. favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean los Gobernadores de las provincias, ciones, la cantidad nominal de los admitidas, verificarán el pago de antes del dia fijado para la licitacion, | billetes hipotecarios que en ella se | los billetes que les fueren adjudicaó presentarlos al comenzar el acto pidan y el precio ofrecido, cuyo do- dos, en los puntos en que las prede la subasta, que segun se dispone cumento se remitirá á la Direccion sentaron y en dos plazos iguales: el en el artículo 1.º, se ha de verificar general de Tesoro por el correo 1.º, en los ocho dias siguientes al simultaneamente en Madrid y en las del mismo dia en que se celebre la de la adjudicacion; y el 2.º á los provincias. En uno y en otro caso los reunion, ó por el del inmediato si treinta dias de la misma. Los que interesados deberán acompañar á hubiere ya partido aquel, á sin de quieran satisfacer de una vez el sosus proposiciones formuladas con ar- que pueda tenerse presente en la tal importe de sus proposiciones, reglo al modelo adjunto, el resguar- adjudicacion de los billetes hipote- podrán verificarlo en los veinte dias do que acredite haber consignado en carios que se hará por el Ministerio siguientes al de la adjudicación. Al

realizarse las entregas recibirán los l interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan à las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respetivos dueños iumediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos à los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, à los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega à aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes l que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. - Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. -Está rubricado de la Real mano, -El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargandole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo a este Ministerio à correo seguido.»

Lo que se inserta en este perió- Don José Sanchez de Molina, Doctor Esposicion internacional agricola en dico oficial à fin de que llegue à conocimiento del público debiendo hacer presente que los interesados que deseen hacer proposiciones pueden ajustarlas al adjunto modelo, presentando los pliegos cerrados ántes | de la hora designada en la Secretaria de este Gobierno celebrándose la reunion bajo mi presidencia y local de mi despacho.

Palencia 28 de Abril de 1865. El Gobernador, 2MIGUEL FLORES.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo à la ley de 26 de Junio último, al precio de

reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.

(Firma del interesado.)

# SEGUNDA SECCION.

# Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Edictos.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputacion provincial la creacion de una plaza de Director de caminos vecinales, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y 4000 rs. para gastos de Don José Sanchez de Molina, Doctor en oficina; los que aspiren á dicha plaza, y reunan las circunstancias prevenidas en los casos 2.° y 3.° del art. 3.° del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organizacion de Arquitectos provinciales, teniendo además el titulo correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentaran sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias à contar desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Jose Sanchez de Molina.

gado de los Tribunales de la Nacion, individuo de varias Corporaciones cientificas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputacion provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de distrito, con la dotacion de 12.000 rs. auuales y asignacion de 3000 rs. para gastos de oficina. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3.° del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaría de dicha Corporacion sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de 30 dias, desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 29 de Marzo de 1865.-El Gobernador, José Ssnchez de Molina.

Don Jose Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Individuo de varias Corporaciones Cientificas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de Distrito con el sueldo de 6.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion probincial los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesas rias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion en el término de treinta dias á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865-El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Derecho civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Individuo de varias Corporaciones Cientificas y literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveer. se una plaza de Ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 rs. anuales, creada por acuerde de la Diputacion provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporacion, en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial.

Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

# CUARTA SECCION.

en Derecho Civil y Canónico, Abo- Colonia en 1865, bajo la altisima proteccion de S. A. R el Principe, heredero de Prusia.

> El Comité abajo firmado se ba reunido con el objeto de establecer una Esposicon internacional de máquinas, instrumentos y productos de horticultura, de economia rural y forestal, como tambien de objetos de la economía doméstica agrícola. Esta Esposicion se abrirá el 15 de Mayo del corriente año, en el establecimiento de la Sociedad de horticultura «Flora.»

> La ciudad de Colonia no puede menos de recomendarse por sí misma por su admirable situacion en la márgen del rio más animado de Alemania, en el punto de empalme de la red mas estensa de ferro-carriles, en el centro de los distritos mas industriales, como tambien por sus comunicaciones con el interior y el estran-

> Los jardines de la «Flora,» creacion de Mr. Lenné de Postdam, director general de los jardines reales, el maestro y el Nestor del arte hortícola en Alemania, por su estension y encantadores contornos, el punto mas apropósito para colocar la eleccion mas variada de los sobredichos objetos.

Invitamos pues á todos los fabricantes y agricultores, tanto nacionales como estrangeros, á que tengan á bien to:nar parte en nuestra Exposicion, que será dirigida por el Comité general abajo firmado, con auxilio de comisiones especiales.

Advirtiendo que los objetos que han pasado á segundas manos no son en manera alguna excluidos, espresamos solamente el deseo de recibir la indicacion del nombre y domicilio de los productores.

La Exposicion abraza las principa-

les divisiones siguientes:

1.º Productos agrícolas, comprendiendo los de los oficios agronómicos, como tambien todas las colecciones relativas á la vida rural.

2º Instrumentos y máquinas agronómicas.

3.º Todos los productos relativos á la vida rural y forestal, como planos y modelos de habitaciones y comunes, así como de sus diferentes partes, muebles y utensilios de menage, alimentos, utensilios necesarios para su fabricacion y modo de emplearlos.

4.º Productos y utensilios de la vida forestal y de caza, del mismo mode que todas las colecciones adherentes.

Productos é instrumentos de hortícultura y arquitectura hortícola, como tambien muebles de jardines, estatuas, pajareras, fuentes, cenadores etc.

Se tomarán las medidas necesarias para que puedan funcionar durante la Exposicion las máquinas que se remitan.

El Jurado se compondrá de los peritos de mas nota de Alemania y de los paiser de los Esponentes, á quienes se convocará para este efecto.

Se invertirán unos cuarenta mil francos en la compra de objetos espuestos, lo que tendrá lugar por suerte. Rogamos pues á los Sres Esponentes que indiquen al dar aviso de sus remesas, cuales de sus productos son para vender, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

1.º La Exposicion empezará el 15 de Mayo y se cerrara el 1.º de Junio de 1865. Sin embargo el Comité se reserva el derecho de prolongarle por 15 dias mas.

2. Los Esponentes se obligan á dejar sus objetos durante toda la Exposicion y á recojerlos en el especio de 8 dias despues de terminada.

3.ª Todos los objetos, cuya conservacion lo exija, se espondrán en parajes cubiertos.

El anuncio de los objetos que se han de exponer deberá verificarse lo mas tarde el 30 de Marzo y la recepcion del 15 de Abril al 5 de Mayo.

5.a Los que se distingan, segun la decision de la comision del Jurado, recibirán como prima medallas de oro, de plata. y de bronce y menciones onorificas.

6. Al cerrase la Exposicion se verificará una venta pública gratuita de los objetos destinados á este efecto por les Esponentes.

7. Se espera conseguir el trasporte gratis ó una disminucion de precios de la mayor parte de las administraciones de los ferro-carriles del interior y del extranjero. Se está negociando tambien para facilitar las formalidades de aduanas y se comunicará el resultado en tiempo y lugar.

Todas las preguntas y cartas deberán dirigirse franqueadas á la sociedad «Flora» en Colonia.

El Sr. Doctor Hartstein, consejero intimo de regencia y director de la academia agricola y el Sr. de Rath, presidente de la sociedad agrícola de la Prusia del Rin, los dos habitantes de Bonn, responderán con gusto á las preguntas técnicas.

El Comité general de la Exposicion, Internacional Agrícola en Colonia.

(Siguen las firmas.)

# Anuncios particulares.

En el Puente Mayor, númro 4, se vende toda clase de herraje hechizo para ganado mular y caballar á precios sumamente arreglados.

IMPRENTA DE JOSÉ M. HERRAN.